



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 8 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por la Direccion general de rentas unidas se ha dirigido á esta Intendencia la circular de 27 de marzo último, cuyo tenor es el siguiente:

SECCION 5.^a SUMINISTROS. El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 22 del actual la Real orden siguiente:

De Real orden remito á V. S. los adjuntos ejemplares de la que con fecha 11 del actual me ha sido comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra con el fin de que por el Ministerio de mi cargo se coopere á su observancia, y cuyo objeto es porcionar á los pueblos el mas pronto reintegro de sus suministros, conciliándolo con la espedita marcha de las operaciones de contabilidad de las Administraciones civil y militar, para que por esa Direccion general se circule y disponga lo demas conducente á su puntual cumplimiento en la parte que le corresponde; en el concepto de que como la certificacion de suministros, que segun la regla 5.^a de dicha Real orden ha de admitirse en pago de contribuciones, no es un documento de data formal para la cuenta del Tesorero que hace el abono, siéndolo únicamente la carta de pago espedita por la Administracion militar, de que hace referencia la regla 6.^a; se ha servido S. M. declarar que la admision de dichas certificaciones en pago de contribuciones se verifique luego que los pueblos las presenten acompañadas de las cartas de pago que han de recibir por conducto de la Diputacion provincial respectiva, sirviéndoles de retento para no ser molestados con esacciones ó apremios por igual cantidad de sus débitos de contribuciones.

Como la principal mira del Gobierno de S. M. al expedir la inserta Real resolucion se dirige á que

no sean molestados los pueblos que tienen cubiertas sus contribuciones con suministros pendientes de liquidacion; siendo necesario para llenar dicho objeto que las oficinas de Hacienda tengan precisa noticia de los que se encuentran en este caso, la Direccion al circularla con el adjunto ejemplar de la dictada por el Ministerio de la Guerra en 11 del actual, se considera en el deber de hacer las advertencias siguientes:

1.^a Que se ponga V. S. de acuerdo con el Comisario de guerra é individuo de la Diputacion provincial, á quienes en el distrito de esa provincia corresponda practicar la liquidacion previa de suministros de que hablan las cuatro primeras reglas de la citada Real orden, con el fin de obtener una nota abreviada de las certificaciones que aquellos espidan en el trimestre ó época en que lo verifiquen, espresando en sola una partida el importe de cada una, pueblo á cuyo favor se haya librado, y año ó años en que se hubiesen realizado los suministros.

2.^a Que como la reunion de estos datos en las oficinas ha de dar á conocer esactamente el crédito de los pueblos y el verdadero débito que les resulte por contribuciones, deberán estas reclamarse de los que aparezcan en descubierto, escusándose la presentacion de aquellos que las hubiesen realizado en su totalidad con suministros.

Y 3.^a Que pase V. S. á esta Direccion en los primeros quince dias de vencido cada trimestre otra nota, igualmente abreviada, del resultado que ofrezcan las que le remitan el Comisario y vocal de la Diputacion por los suministros que deben servir y hayan presentado los pueblos en descargo de sus contribuciones.

La que se publica en este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos, insertándose á continuacion con el propio objeto la real orden espedita en 11 de marzo próximo pasado por el Ministerio de la Guerra. Madrid 4 de abril de 1838.—Manuel Ortiz de Taranco.

Real orden que se cita en la anterior.

Varias diputaciones provinciales y ayuntamientos han hecho presente en reiteradas esposiciones á este ministerio de la Guerra, ya directamente, y ya tambien por medio de los de Hacienda y de la Gobernacion los graves perjuicios que se originan á los pueblos por la lentitud con que se practican las liquidaciones de los suministros que prestan á las tropas, y por la precision en que estan de presentar los documentos justificativos en las capitales de los distritos militares, invirtiendo en el pago de agencias y viajes una no pequeña parte de los mismos suministros. No son tampoco menos frecuentes las quejas que se producen por los intendentes de las provincias con motivo de los entorpecimientos que experimentan las oficinas de Hacienda en la formacion y rendicion de sus cuentas, por carecer en tiempo oportuno de las cartas de pago que deben expedirles las de administracion militar en equivalencia de los recibos de suministro, cuyo importe, con arreglo á lo mandado en la Real orden en 8 de marzo del año de 1836, se admite á los pueblos en pago de contribuciones. De todo se ha enterado S. M., y deseando vivamente poner de una vez término á una clase de obstáculos que al paso que perjudican á los intereses de los pueblos paralizan la marcha de las operaciones de cuenta y razon, y detienen indefinidamente la formacion de los ajustes de los cuerpos, ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1.^a Los pueblos que tengan en su poder recibos de suministros de víveres facilitados al ejército y demas fuerzas auxiliares, los presentarán al comisario de guerra ministro principal de Hacienda militar residente en la capital de la misma provincia, clasificados en los términos que se demuestra en el adjunto modelo. Los Comisarios de Guerra inspectores de víveres, residentes en las capitales de los distritos militares, se encargarán de los recibos que les entreguen los pueblos de la provincia á que dichas capitales correspondan.

2.^a La presentacion de recibos de suministro se verificará por los pueblos en fin de cada trimestre, ó abrazando época mas corta, si asi les conviniere, para justificar sus suplementos á cuenta de contribuciones.

3.^a Luego que el comisario de guerra ministro de Hacienda militar se haga cargo de los recibos de suministro arreglados al indicado modelo, procederá de acuerdo con un vocal de la diputacion provincial, que esta corporacion nombrará, á examinar las relaciones y á corregir los defectos que en ellas se noten, exigiendo las aclaraciones convenientes. Realizada esta operacion, certificará en union con el vocal de la diputacion provincial al pie de la relacion el total haber á que sea el pueblo acreedor, espresando la época á que se refieran los recibos presentados.

4.^a De las enunciadas relaciones se formarán cuatro ejemplares: uno se entregará al comisionado ó representante del pueblo, autorizado con la certifica-

cion que queda indicada y firmas del comisario de guerra y vocal de la diputacion: otro quedará en poder del comisario; y los dos restantes se dirigirán á la intendencia militar del respectivo distrito con los recibos de los suministros, á fin de que por la intervencion del mismo se examine y rectifique, si fuere necesario, la liquidacion previamente practicada por el comisario de guerra y vocal de la diputacion provincial.

5.^a Las oficinas de Rentas admitirán á los pueblos en pago de contribuciones las certificaciones de que se hace mencion en las dos reglas anteriores, conforme á lo mandado en la 3.^a de la Real orden de 8 de marzo de 1836.

6.^a Luego que la intervencion del distrito reciba las relaciones de suministro con los recibos en que este se justifique, procederá sin la menor demora á estender á favor del pueblo un libramiento de la misma cantidad que ascienda la liquidacion de que trata la regla 3.^a Dicho libramiento, firmado por el apoderado general de la provincia, de cuyo nombramiento se hablará mas adelante, producirá la equivalente carta de pago que remitirá dicho apoderado á la diputacion provincial.

7.^a Practicada que sea dicha operacion, la intervencion militar del distrito se ocupará en el examen definitivo de las liquidaciones previamente hechas por los comisarios de guerra en las provincias, segun queda explicado en las reglas anteriores; rectificará las equivocaciones que puedan haberse cometido, y formará mensualmente un estado de las diferencias que resulten en contra de los pueblos. Dicho estado se dirigirá al intendente respectivo de provincia por el militar del distrito, librando desde luego el pagador de este contra la tesorería de Rentas aquella cantidad que apareciere haberse satisfecho de mas al pueblo, á fin de que de este modo se reintegre la administracion militar de un indebido abono, y las oficinas de Rentas puedan reclamar al pueblo la suma equivalente que se le admitiera de mas en pago de contribuciones. En iguales términos se formará por la misma intervencion militar, de las diferencias que resulten á favor de los pueblos, otro estado mensual, el cual remitirá directamente dicha intervencion al comisario de guerra que hubiere formado la liquidacion, á fin de que en las relaciones inmediatas reclame la cantidad de que el pueblo hubiere quedado defraudado.

8.^a En caso de notarse por los comisarios de guerra ministros de Hacienda militar de las respectivas provincias, y por el diputado provincial, que son exagerados los testimonios de valores de los artículos de suministros, se suspenderá la liquidacion, y solicitará de la autoridad civil de la cabeza del partido á que el pueblo pertenezca las oportunas noticias, á fin de proceder con vista de ellas á realizar la innada liquidacion, procurando siempre conciliar prudentemente los intereses de los pueblos con los de la administracion militar.

9.^a Un apoderado general por cada provincia

nombrado por la diputacion de la misma, residirá cerca de las oficinas militares de distrino, ya para zanjar cualquiera duda que se ofrezca en la confrontacion y liquidacion definitiva de los suministros, y ya tambien para remitir á la diputacion provincial las cartas de pago endosadas á favor de los respectivos pueblos para que lleguen á poder de los mismos.

10. Los comisarios de guerra ministros principales de la hacienda militar de las provincias, y los vocales de la diputacion, á quienes por la regla 3.^a se confia la primera liquidacion de los suministros, dispensarán á los pueblos la moratoria que segun las circunstancias de la provincia estimen justa, no escediendo del límite prescrito por Reales órdenes vigentes para la presentacion de las relaciones y recibos de suministro, á fin de no agravar los males que ya sufren en la actual guerra.

11. En el boletin oficial de la provincia se publicarán mensualmente las liquidaciones practicadas mediante nota espresiva del pueblo y valor acreditado, la cual firmará el comisario de guerra y vocal de la diputacion.

12. Un ejemplar de dicho boletin se remitirá mensualmente por los referidos comisarios de guerra ministros de hacienda militar de las provincias á la intendencia general militar.

13. Finalmente, para que los espresados comisarios de guerra, á quienes se encarga la liquidacion de los suministros de víveres, puedan proceder con la mayor rapidez en la ejecucion de tan importante operacion, se les abonará por ahora una gratificacion de ocho reales diarios con que puedan asalarar un escribiente. Este auxilio sin embargo, no será estensivo á aquellos á cuyas inmediatas órdenes haya algun empleado subalterno que pueda suplir la falta del escribiente que se les asigna. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y mas puntual cumplimiento en la parte que le toca.»

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1838. = Carratalá.

MODELO.

PROVINCIA DE _____ VILLA Ó PUEBLO DE _____
 PAN. EJÉRCITO.

Relacion de los suministros de pan hechos á cuerpos y clases del ejército desde tal á tal mes, segun los recibos originales que se acompañan encarpetados.

Clases y cuerpos.	Regimientos.	Batallones.	Número de recibos.	Número de raciones.
Infanteria.	Saboya 6. ^o de linea.....	2. ^o	5	1000
	Mayorca 13 de idem....	3. ^o	3	700
Caballeria	Borbon 5. ^o de idem....	“	4	500
	Castilla 1. ^o ligero.....	“	1	20
Artilleria.	El del 5. ^o departamto.	1. ^o	1	980
Milicias....	Provincial de Jaen.....	“	1	60
Marina.....	5. ^o	1	190
			<u>14</u>	<u>3250</u>

	Rs.	Mrs.
Las 1000 raciones de pan suministradas en el mes de tal á tal mes, segun el adjunto testimonio, importan.....	500	“
Las 2250 id. id. en los meses de tal y tal á tal mes, segun el mismo testimonio, ó los que quieran acompañarse.....	1323	18
<u>3250</u>	<u>1823</u>	<u>18</u>
Total.....	1823	18

Fecha en la capital de la provincia, y firma del comisionado ó apoderado del pueblo.

MINISTERIO PRINCIPAL DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE...

Comprobada y conforme. Fecha y firma del comisario de guerra ministro principal militar de la provincia, y del individuo nombrado por la diputacion provincial. O se harán los aumentos ó bajas que hubiese, devolviendo al comisionado del pueblo los recibos que no puedan admitirse por falta de explicacion ó por otras causas que manifiesten no son de abono.

NOTAS.

1.^a Se formará otra relacion igual á esta por las especies de cebada y paja; otra por las de carne y vino; otra por los socorros de dinero etc., para no controvertir el órden del presupuesto de la guerra, y de las instrucciones de la Administracion militar, y para dar la debida aplicacion á cada artículo en los ajustes de los cuerpos y clases.

2.^a En iguales términos se formarán relaciones de los suministros á cuerpos francos, por estar prevenido que se lleve la cuenta de estos cuerpos con total separacion de los del ejército.

3.^a Lo mismo á la Milicia nacional movilizada, por estar sujeta esta arma á las alteraciones de su privativo instituto, y ser necesario conocer su deueno por los dias ó término que con arreglo á él y á las instrucciones se grave en su movilidad al presupuesto de la guerra.

4.^a Igualmente se formarán relaciones separadas de todos los suministros que se hicieren al cuerpo de Carabineros de Hacienda pública, por estar mandado que la Hacienda civil en donde tiene radicado el pago de sus haberes, reintegre á la Administracion militar todo cuanto de esta reciba.

5.^a Asimismo se formarán relaciones con separacion por lo que respecta á las Legiones auxiliares extranjeras, para poder aplicar esactamente, como corresponde, todos los artículos que se las suministre en sus diversos conceptos. = Madrid 11 de marzo de 1838. = Está rubricado.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Prevengo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, por convenir así al mejor servicio nacional, que bajo su mas estrecha responsabilidad, hagan regresar á esta corte á todos los mozos procedentes de ella que se presenten en su respectiva jurisdiccion sin el correspondiente pasaporte. Madrid 6 de abril de 1838. = *Francisco Romo y Gamboa.*

Prevengo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia procedan á la averiguacion del paradero de José García, cuyas señas se espresan á continuacion, obligándole á presentarse ante el Ayuntamiento constitucional de Villanueva, en el partido de Rivadeo y provincia de Lugo, que lo reclama como quinto. Madrid 6 de abril de 1838. = *Francisco Romo y Gamboa.*

Señas del Garcia.

Hijo de Manuel y Josefa Lopez; edad 19 años, pelo castaño, ojos ablancazados, cara redonda, color trigueño.

Habiendo desertado de los trabajos del campo el confinado del correccional de esta corte Juan Muñoz, cuyas señas se espresan á continuacion, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, procuren por cuantos medios esten á su alcance lograr su captura, remitiéndolo en su caso á mi disposicion con toda seguridad. Madrid 4 de abril de 1838. = *Francisco Romo y Gamboa.*

Señas del Muñoz.

Natural de Peralejos, partido de Molina, hijo de Cayetano y de Ventura Sanz; de estado casado, ejercicio labrador, edad 30 años, estatura 5 pies 4 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara larga, color trigueño.

Habiendo desertado del depósito de Vallecas el soldado de la cuarta compañía del Regimiento de caballeria de Estremadura 3.º ligeros, Simon Muñoz, cuyas señas se espresan á continuacion; prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, practiquen cuantas diligencias esten á su alcance para lograr la captura de este interesado, remitiéndolo en su caso á disposicion del comandante de dicho depósito, y poniéndolo en mi conocimiento. Madrid 3 de abril de 1838. = *Francisco Romo y Gamboa.*

Señas del Muñoz.

Hijo de Antonio y Luisa Rejas, natural de Casar-

rubios y vecino de esta Córte, de oficio labrador, de 18 años de edad, su estatura 4 pies 11 pulgadas y 7 líneas, su estado soltero, pelo castaño, ojos pardos, color moreno, nariz regular, barba lampiña.

ANUNCIOS.

Alcaldia Constitucional de Aravaca.

El dia 3 del corriente fue hallada en la jurisdiccion de Aravaca una potra de cuatro á cinco años de edad, y en las diligencias que estoy instruyendo sobre el asunto he providenciado se haga saber por medio del Boletin oficial de esta provincia, que el que se considere con derecho á dicha yegua lo haga constar en debida forma ante el Alcalde constitucional de la misma y por la escribania de D. Juan Montesinos Moya en el término de quince dias, pasado el cual sin haberlo verificado parará el perjuicio que haya lugar. Aravaca 5 de abril de 1838. = *Mamerto Martin.*

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Ciempozuelos ha señalado para el domingo 8 del corriente en las casas consistoriales de once á una del dia para el segundo remate de la caza de conejos y leñas del soto del Parral perteneciente á sus propios, por término de ocho años; que remató por primera vez en cuatro mil doscientos cincuenta rs. por cada año, bajo las condiciones que resultan del pliego formado al efecto. Quien quisiere hacer la mejora del cuarto para dicho remate, acuda que será admitida.

Asimismo se ha señalado el mismo dia sitio y hora para el primer remate de los derechos del vino en la venta por mayor y menor, en el presente año, á que está hecha postura en la cantidad de siete mil reales.

Debiendo procederse en la villa de Alcobendas al repartimiento de las contribuciones de cuota fija, se previene á los hacendados en su término que dentro de diez dias contados desde la fecha de este anuncio, presenten en la secretaria de su Ayuntamiento relaciones juradas de las utilidades que hayan producido sus fincas en el año anterior, en la inteligencia de que á los que no lo verificasen se les graduarán por los peritos que se nombren.

En la villa de S. Martin de la Vega se arriendan por un año las yerbas sobrantes del soto del Tumerizo pertenecientes á los propios de la misma; en la inteligencia que cierto terreno es privativo para el arrendador, y de que celebrado su remate no se admita otra puja que la del cuarto. Lo que se anuncia en solicitud de postor.